

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 33-2022-01172-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Libardo Jair Pinto Vargas, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, trabajo, igualdad, mínimo vital y derecho de asociación. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía ejerciendo o a uno de mayor rango y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que el 18 de febrero de 2021, suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Brinks de Colombia S.A., para desempeñar el cargo de Jefe de Tripulación, cumpliendo con las labores asignadas en el horario impuesto que era de 12, 14 o 16 horas diarias, sin que se realizara alguna queja.

2.2. Aduce que desde el 4 de junio de 2021 se afilió al sindicato nacional de trabajadores de Brinks, quienes presentaron un pliego de peticiones a la empresa el 13 de julio siguiente y a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de nulidad del laudo arbitral ante la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Señaló que el 21 de julio de 2022, fue citado para presentar una prueba de poligrafía para el 22 de julio hogaño, sin embargo, el día de la prueba se negó a continuarla debido a que consideró que las preguntas efectuadas atentaban contra su dignidad humana.

2.4. Debido a ello, el 1º de agosto de 2022 se le entregó un documento con el fin de que explicara las razones para no realizar la referida prueba, el cual contestó el 3 de agosto siguiente, fundamentando su respuesta tanto en el Reglamento Interno del Trabajo y la Constitución Política de Colombia.

2.5. Posteriormente, el 25 de agosto de 2022, fue llamado a descargos para el 1º de septiembre posterior, diligencia a la que pidió ser acompañado por sus compañeros directivos del Sindicato, el cual le fue denegado. Realizada la misma, se le notificó la terminación de su contrato laboral a partir del 2 de septiembre del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite al Ministerio del Trabajo, Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks – Sintrabrinks, Personería de Bogotá y Procuraduría General de la Nación.

1.1. Brinks de Colombia S.A. manifestó que no se cumplen los requisitos de procedencia del amparo constitucional, máxime cuando el despido se ajustó a las exigencias de ley, sin que se vulneraran los derechos fundamentales invocados por el actor.

1.2. Por su parte, el Ministerio del Trabajo resaltó que no tiene relación directa con la relación laboral del demandante, por lo que no tiene competencia alguna en el despido del mismo.

1.3. La Procuraduría General de la Nación insistió en que a la fecha se encuentra realizando las gestiones necesarias para la resolución del caso presentado por el tutelante.

1.4. La Personería de Bogotá, señaló que dentro de sus funciones no se encuentra la inspección y vigilancia de las funciones laborales del tutelante.

1.5. El Sindicato Sintrabrinks, guardó silencio.

2. El *a quo* negó el amparo deprecado, señalando que el debate respecto del despido de un trabajador mientras gozaba del fueron sindical, debe adelantarse a través de los mecanismos ordinarios y ante el juez natural, siendo este, el Juez Laboral, toda vez que el actor no aportó pruebas de que su desvinculación vulnera sus derechos fundamentales o que pone en riesgo la existencia del sindicato.

3. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, para lo cual insistió en que su desvinculación laboral desconoció sus derechos a la estabilidad laboral reforzada por pertenecer al sindicato.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el objeto de la acción no es remplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para la defensa de sus derechos, por ende, ante la existencia de otras vías judiciales, la acción de amparo se torna improcedente¹.

En este sentido, la acción de tutela no procede para tramitar pretensiones relacionadas con contratos de trabajo, tales como el reintegro y pago de acreencias laborales o derivadas de convenciones laborales², pues ello es competencia del juez laboral ordinario, sin embargo, cuando en desarrollo de la relación laboral se hayan puesto en riesgo derechos fundamentales del trabajador, la acción de amparo de torna procedente para evitar su inminente lesión.

Aunado a ello, respecto al despido de una persona afiliada a un sindicato, la referida Corporación ha enseñado que: *“la facultad conferida al empleador, en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, de terminar unilateralmente y sin justa causa comprobada un contrato de trabajo, indemnizando a la parte afectada, no puede considerarse per se, como una conducta antisindical, ya que tal prerrogativa tiene como finalidad buscar “flexibilizar las relaciones de trabajo y armonizarlas en un contexto en el que predomina la economía de mercado, la globalización y la internacionalización de las relaciones de producción, y en el que el desarrollo tecnológico exige un margen de acción mucho más amplio para los actores del proceso productivo”³.*

Lo anterior, por cuanto el empleador no puede terminar de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo con el propósito de limitar o menoscabar los derechos de la contraparte y particularmente de la organización sindical y en tal sentido *“cuando el despido ocurra frente a trabajadores recién sindicalizados, se activa la presunción constitucional a favor del derecho a la asociación sindical, según la cual, la terminación del contrato obedeció a su afiliación, permanencia y participación en dicha organización”⁴* y en dado caso se invierte la carga de la prueba, para que el empleador desvirtúe tal presunción.

3. Para el caso concreto, se advierte que el fallo impugnado debe ser confirmado.

Lo anterior, por cuanto, si bien, el actor alega pertenecer al sindicato Sintrabrinks, lo cierto es que su afiliación data del 4 de junio de 2021, es decir, que su vinculación al mismo no es reciente, por lo que en principio no se encontraría cobijado con la presunción constitucional señalada en precedencia.

Sumado a ello, es de resaltar que el despido del actor se sustentó en una debida causa, esto es, el incumplimiento de uno de los deberes consagrados en el reglamento interno de la compañía, como lo es, *“acatar los protocolos de seguridad, las requisas y todos aquellos procedimientos y regulaciones que se encuentran establecidos para contener o mitigar todos los riesgos a los que pueda estar*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-158 de 2015.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-367 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

*expuesta la Compañía de acuerdo al objeto social, sin vulnerar la dignidad*⁵, debido a que el mismo actor argumentó que no realizó la prueba de polígrafo ordenada por la empresa accionada para el 22 de julio de 2022.

En tal sentido, se advierte que la razón para dar por terminada la relación laboral no es derivada de la actuación sindical del demandante, quien tampoco acreditó su pertenencia a la referida agrupación de trabajadores, lo que permite evidenciar que el debate para definir si la causa para despedir al demandante es justa o no, debe tramitarse ante el Juez Laboral, ya que, se itera, no obran razones que le permitan al fallador constitucional tener como lesionados los derechos fundamentales alegados.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e269ce9c62a28b53cd908ce326fd7493e7dc2283cc1a50fd7db203dbb5fa07**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:56 PM

⁵ Folios 80 a 93. Archivo 036. Expediente Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 82-2022-01316-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bdf34dcaef58c359b839689d2bcb69ee50d225cb10848db5a9865da9074b**

Documento generado en 24/10/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Acción Ordinaria de **MARCO FIDEL ORTEGÓN PARRA** contra **CONINSA Y RAMON H. S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A.**
Rad. No. 110014003020201500027 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P..

I. ANTECEDENTES

Son antecedentes de este litigio:

1. Que por medio de contrato de arrendamiento suscrito entre CONINSA RAMON H., ALMACENES ÉXITO S.A. y el demandante MARCO FIDEL ORTEGÓN PARRA se le entregó a este último, la tenencia de dos locales, los números 3 y 4 del Centro Comercial Portal de la Sabana, ubicado en la diagonal 16 No. 104-51 de esta ciudad.
2. Que a la anterior negociación se llegó por medio de promesa que las demandadas hicieron a varios comerciantes, entre ellos, al demandante, a quienes les vendieron la idea para participar en el centro comercial, pues según las

convocadas, el mismo sería un éxito comercial rotundo; no obstante, la oferta resultó por el contrario, un total fracaso en concepto del actor.

3. Que se les prometió como inauguración una fiesta para el día del amor y la amistad, se les dijo que ya existían locales arrendados a entidades financieras reconocidas como el banco de Bogotá y Av Villas, que también habría un Supercade, varios locales ya arrendados por marcas reconocidas, una iglesia y un parque de diversiones etc, ninguno de los cuales se estableció en el sitio, finalmente.

4. Que el demandante confió en tales proyecciones y procedió a tomar los dos locales para iniciar allí dos negocios una frutería y uno para fotografía, centro de copiado y cabinas telefónicas pues afirma se le prometió que *“entrarian no menos de seiscientas (600) personas diarias a cada uno de los locales, para un total de mil doscientas diarias, en esa época”*. (hecho 1, literal i de la demanda).

5. Que bajo ese convencimiento el demandante procedió a suscribir los contratos con un canon de \$2.880.000,00 mcte mensual a partir del 13 de octubre de 2007 por tres años para la frutería y el otro para cabinas telefónicas y fotografía en las mismas condiciones.

6. Que adicionalmente, las demandadas exigieron del demandante la construcción de su local comercial y pagar la penalización para la terminación del contrato, so pena de volverse en contra del codeudor.

7. Que el costo de la construcción de los locales ascendió a \$90.000.000,00 mcte por cada uno de ellos.

8. Que la inauguración se produjo pasados 8 meses luego de la entrega

y con menos del 20% de locales en funcionamiento, tuvo el demandante que cancelar gastos de administración, servicios públicos un monto a título de encargo fiduciario que nunca le fue devuelto y jamás se cumplió con el número de personas que se había prometido para el sector.

9. Que ante el incumplimiento, tanto el demandante como los demás comerciantes manifestaron a la parte demandada sus inconformidades y los inconvenientes que venían presentando por su incumplimiento ante lo cual las demandadas procedieron a rebajar el canon mensual de arrendamiento a la suma de \$350.000,00 mcte por unos meses, luego de los cuales, para el 2009 se volvería al inicialmente pactado.

Con apoyo en estos antecedentes, e invocando el artículo 942 del Código de Comercio, la ley 1480 de 2011, la ley 256 de 1996, artículo 11, la Resolución No. 32749 del 29 de diciembre de 2004 de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto se solicita que se declare tanto el incumplimiento como el derecho a perseguir indemnización por los rubros cancelados de más, señalados en las pretensiones de la demanda, para que la inmobiliaria y su mandante ALMACENES ÉXITO S.A., procedan a devolver los gastos erogados por el demandante, pues endilga a esta última empresa que además se prestó a garantizar su presencia y nombre en el centro comercial para efectos de atraer público al proyecto.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2015, se admitió la demanda por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito, disponiéndose la notificación de las demandadas bajo las reglas del anterior código de procedimiento civil.

3.2. Las demandadas se notificaron en debida forma y por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal

correspondiente, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos de la demanda afirmaron que si bien pudo haber existido una proyección económica inicial, la misma se cumplió efectivamente en la zona, por lo que no es cierto que las proyecciones no recogieran el análisis de mercadeo ofrecido. A más de lo anterior, los resultados del demandante, no pueden ser atribuibles exclusivamente a las demandadas pues es claro que el comerciante, conocedor de su actividad pudo proyectar su actividad bajo las reglas de su mercado particular. Explicó que incluso, a efectos de ayudar a los comerciantes involucrados, como lo dijo el demandante, se convino en reducir el canon de arrendamiento, no obstante, ello no sirvió a sus intereses razón por la cual se llegó a un acuerdo para entregar los inmuebles, que ello no fue bajo presión o amenaza, sino por acuerdo conjunto que finiquitó las diferencias entre las partes. Por lo anterior, excepcionaron las demandadas la ocurrencia de la transacción, ella sí incumplida por el demandante con la presentación de esta demanda, la ausencia de legitimación en causa por parte de ALMACENES ÉXITO S.A. pues el contrato solo fue suscrito por CONINSA RAMON H. S.A, quien actuaba como mandatario del primero, y la buena fe de las convocadas pues se sujetaron a las reglas del trámite de arrendamiento

3.3. Adelantadas las correspondientes etapas procesales, recaudadas las pruebas conforme con las decretadas y la carga correspondiente a cada una de las partes, y habiéndose desistido por la parte actora de la demanda en contra de la inmobiliaria CONINSA RAMON H. S.A., en audiencia del 14 de mayo de 2019, se les escuchó en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que es del caso decidir de fondo el asunto, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1 En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4.2 En el planteamiento y desarrollo del problema jurídico que se avizora, deberá este juzgado definir la cuestión litigiosa vista ya en el curso del proceso en el campo del incumplimiento contractual al tenor de lo previsto por el artículo 1546 del Código Civil, esto es, habrá de precisarse si dentro del contrato convenido, suscrito por el demandante y el agente y mandatario inmobiliario, hubo tal incumplimiento, por el hecho de anunciar una serie de expectativas comerciales que no se cumplieron para el demandante. De encontrarse cierto tal incumplimiento, se procederá al análisis de un eventual reconocimiento de perjuicios, pero de no serlo no habrá lugar a las condenas deprecadas. Desde ya debe precisarse la inaplicación del artículo 942 del Código de Comercio invocado por el actor, que trata del caso de la resolución de compraventa y no de la relación arrendaticia acá cumplida.

Y desde ya deberán también descartarse las normas invocadas referentes a la publicidad engañosa o de protección al consumidor, por la potísima razón de carecer el demandante de la calidad de tal, en la forma y términos que lo define el artículo 5-3 de la mencionada ley 1480 de 2011, valga decir, la norma referida define al consumidor en los siguientes términos:

“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su

naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.” (subraya el despacho).

Claramente en el presente asunto, el demandante no puede alegar la condición de consumidor inducido a engaño, si en primer lugar no se está frente a un producto o servicio en particular y en segundo término, la actividad que desempeña y de la que se duele fue víctima por parte de los arrendadores, es aquella por la cual desarrolla su ejercicio comercial, es decir en la que se desempeña y a la que está ligado económicamente. Acá, la relación en cambio, es una relación de tenencia de unos locales comerciales, que se acordó mediante convenio privado y que se rige por las normas generales del contrato de arrendamiento y las especiales para el arrendamiento comercial.

4.3 En ese sentido se delimita la actual controversia a las relaciones que ordinariamente pactan los ciudadanos que generan obligaciones para uno y otro contratante, tienen efectos inmediatos y/o diferidos en el tiempo, si se trata de un convenio sucesivo; pueden estar sujetas a modalidades, esto es, a cláusulas particulares autorizadas por la ley y destinadas a modificar sus efectos ya sea en cuanto a su existencia, su ejercicio o su extinción. Pueden estar sujetas además a plazo o condición. La condición, que es una de estas modalidades, consiste en un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordina la existencia misma de la obligación porque de él depende el nacimiento del derecho o su extinción, según sea suspensiva o resolutoria. Por constituir una excepción dentro del derecho común u ordinario, las condiciones que se generan en las estipulaciones contractuales no pueden presumirse y deben ser expresadas en términos que revelen inequívocamente la intención de los contratantes de subordinar sus obligaciones a un hecho de tal naturaleza, sin necesidad de usar palabras sacramentales pero empleando expresiones que no dejen duda sobre el ánimo subordinante, que constituye la característica esencial de la modalidad

condicional.

Pues bien, en el texto de los dos contratos celebrados y aportados a este trámite, no se encuentra en manera alguna el mecanismo de la condición suspensiva; no es posible deducir de sus términos la intención de los contratantes de subordinar los efectos de su convención, esto es, los derechos y obligaciones para cuyo nacimiento acordaron su voluntad, a un hecho futuro e incierto de que la arrendadora y dueña de los locales o del proyecto comercial garantizaran íntegramente las condiciones de publicidad ofrecidas. No estipularon que se obligaban con base en el brochure publicitario entregado, o sujetaron las utilidades que presuntamente obtendrían los locales comerciales a la seguridad cierta o ineludible de garantizar más de 80.000 personas diarias en el sector o zona donde se desarrollarían los locales comerciales. Lo acordado entre CONINSA, como mandataria del grupo ÉXITO S.A. y el señor MARCO FIDEL como arrendatario, que fueron las verdaderas partes contratantes, fue que los primeros arrendaban los locales en la forma y términos precisados en el contrato al arrendatario, el cual debía adecuarlo, incluso en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para la inauguración del centro comercial, e iniciar su actividad conforme a las estipulaciones fijadas, todas previas a su suscripción por parte del aquí demandante.

La inmobiliaria arrendadora hizo entrega al arrendatario del objeto del contrato, y asumió, como hay que entenderlo, la obligación de promoción y desarrollo del centro comercial, pero no la garantía plena del número de clientes o de las ventas que por dicha publicidad debía alcanzar el arrendatario. Pretender que por el hecho de la promoción inicial del proyecto, la inmobiliaria o el almacén ÉXITO S.A., mediante su gestión antes, durante y luego de la negociación tendría aseguradas las personas que eventualmente serían clientes del arrendatario escapa a cualquier previsión empresarial por más eficiente que sea. Dar ese alcance a las estipulaciones pactadas, resulta incorrecto.

En cambio, exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas del señor MARCO FIDEL ORTEGÓN al tenor de lo pactado si era plausible. Estas obligaciones, si bien particulares en el contrato allegado, para cuya estipulación no requirieron solemnidad alguna, están claramente consignadas en el contrato cuestionado. Son una concreta obligación de una de las partes.

5. Las excepciones propuestas

Se excepcionó por el grupo ÉXITO, la de transacción, en primer término, pues el contrato que se cuestiona se dio por terminado de común acuerdo por las partes y con el compromiso de precaver este o cualquier otro litigio, sin embargo, ello no fue acreditado en el proceso. En efecto, mas allá de las manifestaciones de las partes no se trajo documental alguna en el sentido de probar la transacción extraprocesal y anterior a esta acción que excluyera la prerrogativa de iniciar una reclamación judicial.

En todo caso, la parte activa solamente afirmó haber sido constreñida a suscribirlo so pena de ser reportada a las centrales de riesgo y debiendo cancelar toda clase de rubros que en su concepto no debieron ser exigidos.

Rezaba el documento conciliatorio lo siguiente:

“ACUERDO CONCILIATORIO DE TERMINACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. En la fecha 10 DE MARZO de 2009, entre los suscritos, CONINSA RAMON H. S.A. en calidad de arrendador previo contrato de mandato suscrito con el propietario de los inmueble ubicado en la DIAGONAL 16 104 51 LOCALES 3 Y 4 Centro Comercial La Sabana de la ciudad de Bogotá y MARCO FIDEL ORTEGON PARRA en calidad de arrendatario, mayor de edad e identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, se suscribe el presente documento cuya finalidad es la terminación de los contratos de arrendamiento de

los inmuebles en referencia, previa la autorización y cancelación de la penalización acordada por terminación anticipada de los contratos de arrendamiento, por valor de ocho millones ochocientos setenta y pesos (\$8.876.666.00), a troves de tres (3) cheques posfechados, los cuales serán cobrados mes tras mes a partir del 5 de abril de 2009; la devolución de alguno de ellos por razones imputables al girador será motivo para iniciar el proceso judicial ejecutivo para la recuperación del total de la obligación. El presente documento presto merito ejecutivo.”

Del mismo en efecto, puede concluirse la terminación de los contratos con el correspondiente pago de la penalización, más no la exclusión de un litigio posterior, pues afirmó el demandante su inconformidad categórica con lo así obligado. De allí que la excepción de transacción no puede prosperar y en el mismo sentido la de “cosa juzgada” que tampoco puede prosperar, con base únicamente, en el acuerdo así allegado.

5.1 En relación con la ausencia de legitimación por parte del grupo ÉXITO S.A. quien dijo no haber firmado el contrato, es excepción que tampoco ha de prosperar bajo las reglas del mandato.

Al respecto, es conducente traer argumentación en similares condiciones de nuestra H. Corte Suprema de Justicia:

“Es objeto lícito y posible de las obligaciones el hecho de un tercero. "Siempre que por uno de los contratantes —dice el artículo 1507 del C. C.— se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa". La índole de esta obligación del promitente es particular, y consistiendo en la obtención de una autorización o ratificación válida en el fondo y en la forma, constituye una obligación de obtener determinado resultado, en forma que si no se obtiene, por cualquier causa que sea,

según los principios generales, se incumple, dando lugar naturalmente a las consecuencias jurídicas que el derecho contractual asigna al incumplimiento de las prestaciones estipuladas.”¹

Si ello es así en materia de cesión del contrato, lo es también en relación con el mandato. Si quien suscribió el contrato de arrendamiento CONINSA, lo hizo en representación del grupo ÉXITO S.A. excepcionante, no puede ésta sustraerse de la obligación indemnizatoria si hay lugar, pues así no hubiese firmado el contrato se hallaba vinculado al mismo en razón de la convención fijada en el contrato, según la cual era mandante de la inmobiliaria que suscribiría los contratos de arrendamiento del centro comercial, no solo el del demandante. En consecuencia, no prospera tampoco esta excepción.

Si prospera, en cambio, la denominada como buena fe del demandado grupo ÉXITO S.A. en la negociación realizada. Esto es, partiendo del hecho cierto de haber ofrecido un negocio o proyecto que debía realizarse, no era de su carga, garantizar por ese solo hecho, las utilidades o ganancias fijas del mismo. La promoción y divulgación de unas expectativas del público o de los visitantes eventuales de la zona en un brochure publicitario pre arrendamiento, no resultan vinculantes para la empresa demandada y en cambio, si constituyen una ilustración o información previa al desarrollo del proyecto que el tomador del local está obligado a evaluar para adquirir o no el negocio y tomar o no hacerlo, el local ofrecido. De allí entonces, que no pueden tenerse como probadas las manifestaciones del actor en la demanda junto con las de los testigos recaudados en el proceso, pues aquellos dijeron haber sido víctimas de una publicidad engañosa, cuando en realidad, los términos del contrato de arrendamiento fueron claros en cuanto a su finalidad y alcance. No pueden señalarse a la empresa demandada de haber entregado apenas unas “cajas” al arrendatario sin ningún tipo de adecuación o funcionamiento, cuando del clausulado del contrato claramente se

¹ Corte Suprema de Justicia, — Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Hernán Salamanca. Bogotá, marzo veintiuno de mil novecientos cuarenta y nueve.

desprende, que conocía el actor las condiciones de entrega de los locales, su obligación de adecuación y hasta el término que tenía para hacerlo, como tampoco puede ser de recibo, el hecho de no haber obtenido el número de clientes esperado para sus locales. Recuérdese en cambio, que la empresa ÉXITO S.A., si otorgó referencias de mercadeo en las que si probó cifras de visitantes plausibles y correspondientes al desarrollo comercial de la zona. Lo anterior contrasta definitivamente con lo afirmado por el actor y los testigos, su hijo y su cuñado, en torno a las expectativas de mercadeo y prueba la buena fe en el negocio adelantado por parte de la pasiva.

Bajo las evidencias anteriores, si debe tenerse en cuenta el acuerdo conciliatorio como la finalización de la relación tenencial, si bien no puede tenerse como acuerdo transaccional que finiquitara las diferencias entre los contratantes, puso fin al arrendamiento y según lo afirmaron las partes fue cancelado por ser una terminación anticipada del mismo. Con todo, debía entonces el demandante probar, a este proceso, tanto el incumplimiento como el daño y los perjuicios reclamados.

No obstante, en lo concerniente a la solicitud de indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento del contrato en que se apoya la demanda, igualmente se han de negar pues ante la inexistencia del mencionado incumplimiento como se dijo arriba, el proceso tampoco ofrece ninguna prueba demostrativa de la existencia de los daños cuya reparación se persigue. Esto es, si el incumplimiento consistía en el pago que tuvo que hacer por la terminación anticipada, los servicios públicos, gastos de administración y otros pagos, pactados en el contrato, no se entiende como éstos puedan hacer parte del daño causado, pues como se concluyó fueron todos rubros convenidos a los que se obligó el actor y entonces no obedecen a incumplimiento alguno. Y si como se enfocó el libelo, el daño fue causado por las expectativas de clientela o ventas no cumplidas por el comerciante, ya se ha concluido que ni una ni otras, podían ser atribuibles a la demandada, luego no se tiene probado tal daño. No basta demandar la

indemnización, es necesario acreditar el daño, como lo tiene repetidamente explicado la jurisprudencia. La ley consagra el derecho a la indemnización de los perjuicios como accesorio de cualquiera de las dos acciones alternativas que establece el artículo 1546 del C. C., como consecuencia de la condición resolutoria envuelta en los contratos bilaterales, pero esto no es suficiente por sí solo para justificar una condena judicial.

Por lo anterior, con apoyo en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por probada la excepción de BUENA FE, expuesta por la demandada, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Fijense como agencias en derecho, en la oportunidad que corresponda, la suma de \$3'000.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00486-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Freddy Franco Urrea y Belén Galeano Ahumado contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

Los actores, interpusieron la acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, al considerar que la entidad citada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y petición.

Los demandantes fundamentan sus reclamos en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que se encuentran afiliados a los servicios de salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.

2. Que, a Freddy Franco Urrea, le han sido ordenados desde el 15 de septiembre de 2022 una consulta por Gastroenterología, con el fin de llevar a cabo el procedimiento de Colonoscopia con o sin biopsia, que a la fecha no ha sido agendada.

3. Por su parte, a Belén Galeano Ahumado, desde el 25 de febrero de 2022 le han sido ordenados las consultas médicas de reumatología, Psicología, Salud Familiar y Comunitaria, Rehabilitación y neurociencias, que tampoco ha sido posible programar.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitaron que la accionada agende y realice las consultas médicas que les han sido ordenadas.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 12 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud.

2. El Ministerio de Salud indicó que no es responsable de la prestación del servicio de salud de los actores.

3. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud manifestó que los servicios médicos requeridos por los tutelantes se encuentran inscritos en el Plan de Beneficios en Salud, los cuales deben ser prestados sin dilación alguna.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

3. En relación al servicio de salud de los miembros de las Fuerza Militares y de Policía, es preciso recalcar que según los artículos 216 y 271 de la Constitución Política de Colombia éstos pertenecen a un régimen especial, estructurado en el Decreto 1795 del 2000, el cual presta el servicio de sanidad y de salud inherente a las operaciones militares y de policía bajo los principios generales de *“ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial”*¹.

Son beneficiarios de dicho régimen, entre otros, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión².

En cuanto al principio de continuidad, la Corte Constitucional ha enseñado que este *“implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente, como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia”*³ y *“comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o sus-pensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*⁴.

En otras palabras, en razón al evocado principio, se debe garantizar la prestación del servicio de salud por el tiempo que resulte indispensable sin que sea admisible la suspensión de un tratamiento, insumo o medicamento sin que medie razón médica.

¹ Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6º del Decreto 1795 del 2000.

² Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-807 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2018.

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que desde el 15 de septiembre de 2022, a nombre del señor Freddy Franco Urrea se ordenó la consulta médica de Gastroenterología⁵.

A su vez, a la señora Belén Galeano Ahumado, se le han prescrito los siguientes servicios de salud:

Orden	Fecha	Folio
Reumatología	25/02/2022	17
Rehabilitación	14/03/2022	16
Psicología	14/02/2022	15
Salud Familiar y Comunitaria	22/03/2022	13
Rehabilitación por fisiatría	29/03/2022	12
Neurociencias	14/03/2022	11

Del anterior recuento, se advierte que el servicio de salud que han requerido los tutelantes no ha sido brindado de forma oportuna y continua, circunstancia fáctica que se acredita con el silencio de la accionada, lo que permite dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos narrados por la demandantes, relacionados con la falta de asignación de citas médicas, las cuales, en el caso de la señora Belén Galeano Ahumado fueron ordenadas desde hace más seis meses.

De manera que, se itera, sin que medie razón médica alguna, las ordenes de los especialistas de la salud han sido desconocidas, por lo que ordenará que se autoricen, agenden y practiquen la totalidad de las citas médicas ordenadas a los tutelantes.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por Freddy Franco Urrea y Belén Galeano Ahumado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice, programe y realice, sin dilación alguna, las citas médicas a favor de los actores así:

Para el señor Freddy Franco Urrea, la consulta por gastroenterología ordenada desde el 15 de septiembre de 2022.

Para la señora Belén Galeano Ahumado, las citas de reumatología, rehabilitación, psicología, salud familiar y comunitaria, rehabilitación por fisiatría y neurociencias.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

⁵ Folio 5. Archivo 001. Expediente Digital.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ebcfead19519ae9a28d5ce98021c039e33cfe9ae9123304e04cb5920b0da27**

Documento generado en 24/10/2022 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00502-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANA CECILIA DÍAZ ACOSTA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA 1.

SEGUNDO: VINCULAR a la POLICÍA NACIONAL, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y al señor FERNANDO RODRÍGUEZ PULIDO, para que se manifiesten en relación a la acción de amparo.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a los accionados y vinculados, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. Envíese copia de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, para que notifique la existencia de la acción de amparo al señor Fernando Rodríguez Pulido en la calle 54 C sur # 82B-14 – PRIMER PISO. Acreditando la actuación a esta sede judicial.

QUINTO: REQUERIR a las entidades cuestionadas para que alleguen a esta sede judicial una copia digital de los expedientes de las denuncias adelantadas por la tutelante, indicando el estado actual de cada uno de ellos.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

SEPTIMO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos de cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ebc105a24e994760c407ccb1ae4dc8f891caadc3308eaf01194d8301904f37**

Documento generado en 24/10/2022 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>